

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200063700
Demandante	Consuelo Rodríguez
Demandado	Alirio Pérez Barreto
Asunto	Decreta medidas cautelares

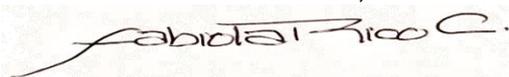
Conforme lo solicitado en el anterior escrito presentado por la Dra. OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO, apoderada de la parte demandante, allegado a través del correo institucional el 22/04/2021 a las 16:58, de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se DISPONE:

Primero: Como **Garantía del Pago de la Obligación Alimentaria** se decreta el EMBARGO del equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** de los **dineros** que se encuentren depositados en las diferentes entidades bancarias en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, y a otro título, de propiedad del demandado ALIRIO PEREZ BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía No 79.040.313, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVENDA, AV VILLAS, FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. **OFÍCIESE** para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales.

Segundo: Como **Garantía del Pago de la Obligación Alimentaria** se decreta el EMBARGO de los derechos que pueda tener el demandado ALIRIO PÉREZ BARRETO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C -1976508. Líbrese el **OFICIO** a la oficina de registro e instrumentos públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 122	De hoy 17/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200063700
Demandante	Consuelo Rodríguez
Demandado	Alirio Pérez Barreto
Asunto	Decreta medidas cautelares

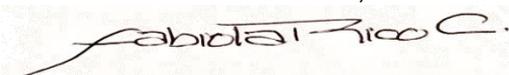
Conforme lo solicitado en los anteriores escritos junto con los anexos arrimados con el mismo, presentado por el Dr. JAIME ARMANDO BAYONA COLORADO, allegado a través del correo institucional el 18/06/2021 a las 12:34, 14/07/2021 a las 11:26, 22/07/2021 a las 10:21, 02/08/2021 9:08 y 12/08/2021 10:27, se DISPONE:

Reconocer al Dr. JAIME ARMANDO BAYONA COLORADO como apoderado judicial del demandado ALIRIO PÉREZ BARRETO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **12 de abril de 2021**.

Secretaría proceda a remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demanda, armandobayona@gmail.com, el expediente digitalizado de conformidad con el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 del C.G.P., y contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 122	De hoy 17/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda
Demandante	Myriam López Cruz
Asunto	Reconoce heredera y apoderada

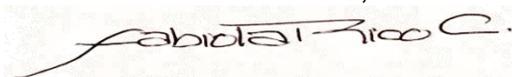
Conforme lo solicitado en el anterior escrito junto con los anexos arrimados con el mismo, presentado por la Dra. NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ, allegado a través del correo institucional el 09/03/2021 a las 13:03, se DISPONE:

Primero: Se reconoce a FLOR LILIANA LÓPEZ CRUZ como heredera de la causante FLOR ESMINDA CRUZ CEPEDA, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Reconocer a la Dra. NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 122	De hoy 17/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda
Demandante	Myriam López Cruz
Asunto	Reconoce cónyuge sobreviviente y apoderado

Conforme lo solicitado en el anterior escrito junto con los anexos arrimados con el mismo, presentado por el Dr. JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, allegado a través del correo institucional el 12/03/2021 a las 16:58, se DISPONE:

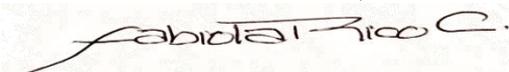
Primero: Se reconoce a GERARDO LÓPEZ REYES como cónyuge sobreviviente de la causante FLOR ESMINDA CRUZ CEPEDA, quien opta por gananciales.

Segundo: Frente a las excepciones de mérito presentadas en el escrito referido, se rechazan de plano por ser improcedentes dentro del presente trámite es meramente liquidatorio.

Tercero: Reconocer al Dr. JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ como apoderado judicial del cónyuge sobreviviente aquí reconocido, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 122	De hoy 17/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

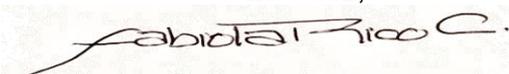
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda
Demandante	Myriam López Cruz
Asunto	Acepta renuncia

Conforme lo solicitado en el anterior escrito junto con los anexos arimados con el mismo, presentado por el Dr. JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ, allegado a través del correo institucional el 15/07/2021 a las 8:01, se DISPONE:

Primero: Aceptar la renuncia que hace el Dr. JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ, quien venía ejerciendo la representación legal de la heredera MARÍA AURORA LÓPEZ CRUZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 122	De hoy 17/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

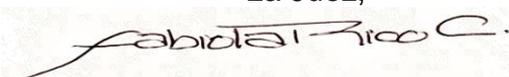
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda
Demandante	Myriam López Cruz
Asunto	Acepta renuncia

Conforme lo solicitado en los anteriores escritos junto con los anexos arrimados con los mismo, presentados por el Dr. JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ, allegados a través del correo institucional el 06/04/2021 a las 12:19 y el 18/03/2021 a las 8:01, se DISPONE:

Primero: Debidamente como se encuentran acreditados los embargos sobre los bienes inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-679328 y 50N-612173**, denominados “EL DELIRIO” y “EL PORVENIR” ubicados en el Municipio de la Calera, se **DECRETAN sus SECUESTROS**, y para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el mismo, se comisiona al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA. El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar y el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, los cuales deben ser aportados por el interesado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 122	De hoy 17/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda
Demandante	Myriam López Cruz
Asunto	Acepta renuncia

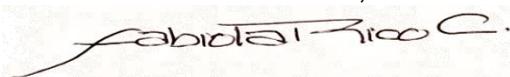
Conforme lo solicitado en el numeral 3º del anterior escrito junto con los anexos arrimados con el mismo, presentado por el Dr. JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ, allegados a través del correo institucional el 18/03/2021 a las 8:01, se DISPONE:

Primero: Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de la causante FLOR ESMINDA CRUZ CEPEDA, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-890585**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva Oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 122	De hoy 17/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Acción Reivindicatoria
Radicado	11001311001720190040300
Demandante	José Edison Bernal Gómez y Juan José Bernal Bejarano
Demandado	Faustino Bejarano y Juana Esmeralda González Casas

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente se observa que en auto de fecha 12 de agosto de 2021, se ordenó a la Dra. KAREN BLANCO SUAREZ por error involuntario estarse a lo dispuesto en providencia emitida por este despacho el día 27 de julio de 2021, relacionada con la solicitud de inscripción de la demanda sobre un vehículo automotor que especifica en el memorial allegado, cuando efectivamente este Despacho debió ordenar lo solicitado por la apoderada de conformidad a lo estipulado en el literal a) numeral 1º del art. 590 del C.G.P., tal y como se indicó en el auto de fecha 27 de julio de 2021.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades y recursos sin sentido, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto calendarado 12 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas.

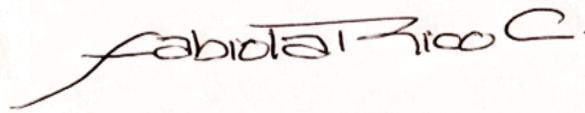
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE,

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 12 de agosto de 2021, por lo antes expuesto.

Segundo: De conformidad a lo señalado en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del proceso; **Se decreta la inscripción de la demanda** sobre los derechos de propiedad que posean las partes sobre el vehículo de **placas SVS-417** marca Hyundai, modelo 2011, color amarillo, servicio público. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte.

NOTIFIQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 122
De hoy 17/08/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos transitorios
Radicado	11001311001720200005500
Demandante	Nelly Gómez Muñoz
Beneficiaria	Oscar Julián Lozano Gómez

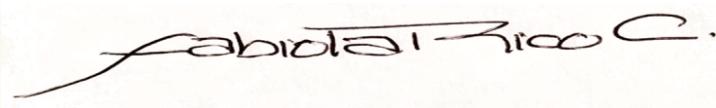
Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual señala la devolución de los folios que llegaron anexos a la solicitud, como quiera que la ley 1996 de 2019 en sus artículos 53 y 55 prohíben el inicio del trámite de procesos de interdicción.

Por otra parte y teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante Dr. HERNANDO BARRAGAN LINARES para que proceda a allegar las certificaciones del concepto médico neurológico o psiquiátrico expedido por la EPS o entidad privada, sobre el estado **de quien se solicita apoyo transitorio, señor OSCAR JULIAN LOZANO GÓMEZ**, en el que se consignen los conceptos relacionados con el numeral 3º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Una vez se allegue lo solicitado en el inciso anterior, se podrá continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 121 De hoy 17/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720170032200
Ejecutante	Carlos Arturo Cepeda Sánchez
Ejecutado	Carlos Julio Cepeda Duarte

Una vez revisado el expediente se observa que a la fecha las partes no han manifestado si dieron o no cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el 10 de julio de 2018, además de que el término de suspensión del proceso venció, razón por la cual el Juzgado DISPONE:

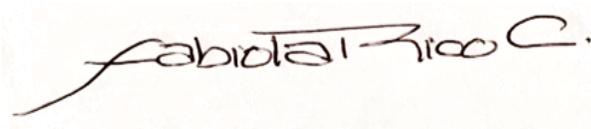
Primero: Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido en audiencia celebrada el 10 de julio de 2018, se ordena su **REANUDACION**.

Segundo: Se requiere a las partes y a sus apoderados judiciales a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, informen a este Juzgado si dieron cumplimiento a lo acordado por las partes en la audiencia celebrada en este Juzgado el pasado 10 de julio de 2018, so pena de ordenar seguir adelante la ejecución tal como se indicó en la mencionada audiencia.

Por secretaría Comuníquese lo anterior por el medio más expedito a los interesados en este asunto y a sus apoderados judiciales la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 122	De hoy 17/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720170032200
Ejecutante	Carlos Arturo Cepeda Sánchez
Ejecutado	Carlos Julio Cepeda Duarte

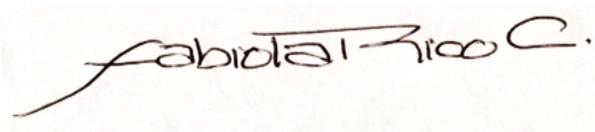
Atendiendo el contenido del memorial radicado a través de correo institucional por la apoderada de la parte ejecutante, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, al ser procedente la anterior petición, el despacho ordena:

Primero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas dentro del presente asunto. **Líbrese los oficios respectivos.**

Secretaría proceda a remitir los anteriores oficios a las entidades respectivas, e igualmente remitirlos a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 122	De hoy 17/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Leidy Gabriela Guzmán Agudelo
Demandado	Alfredo Wilches Díaz
Radicación	11 001 31 10 017 2020 00586 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	-----() de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora LEIDY GABRIELA GUZMAN AGUDELO, solicitó Medida de Protección en contra del señor ALFREDO WILCHES DIAZ, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I de esta ciudad, el día 21 de noviembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor ALFREDO WILCHES DIAZ, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física(s), verbal(es), síquica(s), amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de LEIDY GABRIELA GUZMAN AGUDELO, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.

2º.- Por solicitud de la señora LEIDY GABRIELA GUZMAN AGUDELO se dio inicio, el 03 de junio de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 18 de junio de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ALFREDO

WILCHES DIAZ como sanción multa equivalente a SEIS (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LEIDY GABRIELA GUZMAN AGUDELO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor ALFREDO WILCHES DIAZ, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 21 de noviembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LEIDY GABRIELA GUZMAN AGUDELO, de fecha 03 de junio de 2020, en contra del señor ALFREDO WILCHES DIAZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 21 de noviembre de 2019, en la que manifestó: "Esto inicio desde el día de ayer 02 /06/20, todo radico al enterarse que me encuentro en estado de embarazo de mi pareja actual, todo estaba bien(...), no había pasado nada y él ha estado cumpliendo cuota de la niña, me llamo en horas de la madrugada, me dijo cuando

llegue se va volver el diablo él no se encuentra por motivos de trabajo en Bogotá, temo por mi seguridad, él dice que va volver, quiero tramitar incidente ya que la vez pasada él fue a la casa rompió vidrios, no quiero más problemas con él ni con mi familia”.

-Noticia criminal No. 110016500071201912810 en la cual la señora LEIDY GABRIELA GUZMAN AGUDELO presentó denuncia PENAL contra el señor ALFREDO WILCHES DIAZ por el delito de violencia intrafamiliar.

-Declaración de la señora DALY MARYLI AROCA TAPIERO recibida el 18 de junio de 2020, en la audiencia surtida dentro del trámite de incumplimiento de la Medida de Protección, quien respecto de los hechos denunciados manifestó: “pido el trámite de incumplimiento a la medida de protección ya que en fecha 02 de Junio de 2020 mi ex compañero señor ALFREDO WILCHES DIAZ me agredió de manera verbal y psicológica, la agresión fue por medio de groserías, amenazas y malos tratos, eso fue por mensajes de texto allegados a mi celular, mi celular es el número 3224106691 y los mensajes de texto y voz allegado a mi celular fueron del número 3134434606, el ultimo numero pertenece a ALFREDO WILCHES DIAZ.

Desde la fecha 08/2019 no convivo con ALFREDO WILCHES DIAZ, él y yo tenemos una hija de tres años, la niña vive conmigo, la relación que tengo con ALFREDO actualmente es solamente dialogo por nuestra hija. No vivo con ALFREDO y mi deseo es que el me respete y que no me trate mal. Las agresiones en mi contra vienen desde el año 2019, denuncie estos hechos en la FISCALIA en la fecha de 04/11/2019, en noviembre de 2019 en el canal CITY TV realice la denuncia correspondiente ya que las amenazas de muerte son constantes y a la fecha no han parado”.

Analizado en conjunto el anterior material probatorio y teniendo la denuncia y ratificación de los hechos por parte de la accionante se tiene que el señor ALFREDO WILCHES DIAZ ha incumplido la Medida de Protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal y psicológica al proferir amenazas e insultos hacia la señora LEIDY GABRIELA GUZMAN AGUDELO, aunado a la inasistencia injustificada del accionado a la audiencia, conducta que hace presumir que acepta los cargos de conformidad con el artículo 15 de la ley 294/96 modificado por el artículo 9º la ley 575/2000.

Entonces, sin ser necesaria otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a SEIS

(06) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

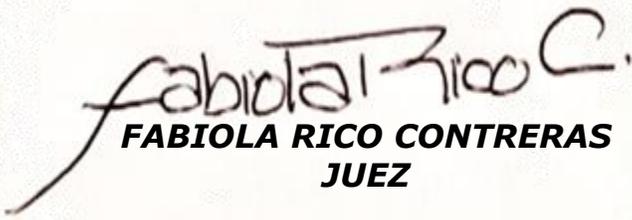
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 18 de junio de 2020, por Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LEIDY GABRIELA GUZMAN AGUDELO en contra del señor ALFREDO WILCHES DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>122</u> de hoy <u>14/08/2021</u>
Cesar Sastoque Romero Secretario



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Dalys Maryli Aroca Tapiero
Demandado	Jairo Andrés Durango Marin
Radicación	11 001 31 10 017 2020 00579 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	-----() de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Dalys Maryli Aroca Tapiero, solicitó Medida de Protección en contra del señor JAIRO ANDRES DURANGO MARIN, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, el día 23 de enero de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor JAIRO ANDRES DURANGO MARIN, abstenerse de ejercer cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica o amenaza, contra DALY MARYLI AROCA TAPIERO, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde llegara a encontrar, abstenerse de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamiento o hechos que perturben la paz y tranquilidad, entre otras disposiciones a favor de la señora Daly Maryli Aroca Tapiero.

2º.- Por solicitud de la señora DALY MARYLI AROCA TAPIERO se dio inicio, el 11 de junio de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 18 de junio de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JAIRO ANDRES DURANGO MARIN como sanción multa equivalente a TRES (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar

probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DALY MARYLI AROCA TAPIERO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado

por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JAIRO ANDRES DURANGO MARIN, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 23 de enero de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DALY MARYLI AROCA TAPIERO, de fecha 11 de junio de 2020, en contra del señor JAIRO ANDRES DURANDO MARIN, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 23 de enero de 2020, en la que manifestó: "el sábado pasado a Jairo le cancelaron una plata de los arriendos, se fue a tomar con unos vecinos, le pedí que se fuera para la casa, que no tomara porque lo que él tomara nos sirve para nosotros en esta situación, entonces él quería tomar, fui le compré dos cervezas y de nuevo después dijo que quería salir, le dije que no y se fue yo le insistí y me empujó, me dijo que yo me fuera, estábamos en el segundo piso donde los

vecinos. Esa noche me puse a redactar un correo que tenía que enviar al trabajo, empezó a pelear dizque yo le había cogido unos papeles, él no entendía nada, le dije que se calmara, cogió una varilla para el cemento, yo le pedí que no me pegara por mi embarazo, entonces me pegó un puño y me reventó el labio y me desportilló un colmillo de la parte derecha de arriba, (...) me obligo a tener sexo oral sabiendo que no puedo tener relaciones por mi estado, (...), tuvimos otros dos inconvenientes, (...) me amenazó con cuchillo de cocina, me agredió verbalmente y se llevó el celular de mi hermana que yo tenía y lo vendió”.

-Noticia criminal No.110016500051202005192 en la cual la señora DALY MARYLI AROCA TAPIERO presentó denuncia PENAL contra el señor JAIRO ANDRES DURANGO MARIN por el delito de violencia intrafamiliar.

-Declaración de la señora DALY MARYLI AROCA TAPIERO recibida el 18 de junio de 2020, en la audiencia surtida dentro del trámite de incumplimiento de la Medida de Protección, quien respecto de los hechos denunciados manifestó: "si me ratifico en la denuncia y quiero manifestar que lo que lo que pasó fue lo que denuncié el día que me presenté ante esta comisaria de familia”.

*-Reconocimiento médico-legal practicado a la señora DALY MARYLI AROCA TAPIERO, el 12 de junio de 2020, en el cual los profesionales de Instituto de Medicina Legal determinaron: "...EXAMEN MEDICO LEGAL: descripción de hallazgos, cara- cabeza- cuello: Escoriaciones superficiales en labio inferior, fractura de tercio distal del incisivo lateral superior derecho con bordes agudos
- tórax: dolor a la palpación en región infra clavicular izquierda.
Incapacidad 15 días.*

Analizado en conjunto el anterior material probatorio y teniendo la denuncia y ratificación de los hechos por parte de la accionante se tiene que el señor JAIRO ANDRES DURANGO MARIN ha incumplido la Medida de Protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal, física y psicológica al proferir amenazas e insultos hacia la señora DALY MARYLI AROCA TAPIERO, aunado a la inasistencia injustificada del accionado a la audiencia, conducta que hace presumir que acepta los cargos de conformidad con el artículo 15 de la ley 294/96 modificado por el artículo 9º la ley 575/2000.

Entonces, sin ser necesaria otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a TRES

(03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

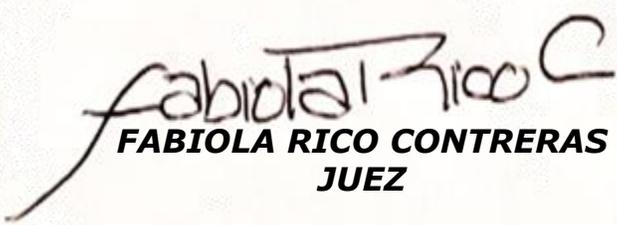
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 18 de junio de 2020, por Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DALY MARYLI AROCA TAPIERO en contra del señor JAIRO ANDRES DURANGO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>122</u> de hoy <u>14/08/2021</u>
Cesar Sastoque Romero Secretario



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Leidy Yohana Urbano Alape
Demandado	Héctor José Cascavita Guerrero
Radicación	11 001 31 10 017 2020 00578 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	-----() de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Leidy Yohana Urbano Alape, solicitó Medida de Protección en contra del señor HECTOR JOSE CASCAVITA GUERRERO, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, el día 25 de febrero de 2008, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor HECTOR JOSE CASCAVITA GUERRERO abstenerse de agredir, amenazar, insultar o de cualquier manera ocasionar, molestias directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por escrito n por teléfono o por cualquier otro medio hacia la señora LEIDY YOHANA URBANO ALAPE.

2º.- Por solicitud de la señora LEIDY YOHANA URBANO ALAPE se dio inicio, el 28 de octubre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor HECTOR JOSE CASCAVITA GUERRERO como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LEIDY YOHANA URBANO ALAPE.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor HECTOR JOSE CASCAVITA GUERRERO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de febrero de 2008.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LEIDY YOHANA URBANO ALAPE, de fecha 28 de octubre de 2020, en contra del señor HECTOR JOSE CASCAVITA GUERRERO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 25 de febrero de 2008, en la que manifestó: "El día de ayer 27 de octubre del 2020 yo llegue como a las 10:00 am a la oficina del señor HECTOR JOSE CASCAVITA, él me había citado para una reunión de trabajo, empezamos hablar, yo le estaba contando que las ventas estaban mejorando en el mes de septiembre y octubre y que estábamos teniendo más ingresos, que podíamos pensar alistar en cosas para temporada de diciembre, empezamos a discutir porque a él no le parecía unas negociaciones que se habían hecho, entonces nos empezamos ofender, él me decía estúpida, que

seguramente lo que yo hacía en la empresa estaba mal, HECTOR me estaba exigiendo una mensualidad , como una utilidad de la empresa a lo que yo le dije que no(,) que él tenía que trabajar, HECTOR se enfureció y se me lanzo encima me peg(ó) aproximadamente cinco (5) puños en la cabeza y en la cara, yo solo me defendía y me puse los brazos en la cara para que no me lastimara, pero HECTOR continuaba agredíendome con puños, me dejo lastimados los brazos con hematomas en los brazos y lesiones en la cara además en este momento me está doliendo el odio ”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LEIDY YOHANA URBANO ALAPE, “si es cierto lo que denuncie y si deseo continuar con el trámite”.

-Descargos rendidos por el señor HECTOR JOSE CASCAVITA GUERRERO en audiencia realizada no aceptó los cargos y manifestó: “ No pues los hechos tampoco fueron como dice ella, nos agredimos verbalmente mutuamente, le pedí que se retirara del sitio donde estábamos porque la conversación se estaba tornando agresiva, ella me estaba levantando la voz, le pedí que ese fuera para que no pasara a mayores, pero ella dijo que no, que teníamos que hablar, ella me empezó a agredir verbalmente, yo le pedí que bajara la voz, que no me insultara porque podíamos perder el control y pues al no aguantar más me vi obligado a sacarla a la fuerza y me imagino que esos son los golpes, o rasguños que refieren en el dictamen, (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor HECTOR JOSE CASCAVITA GUERRERO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica contra la señora LEIDY YOHANA URBANO ALAPE, ya que a pesar que negó los hechos denunciados, aquellos fueron probados con la denuncia, la valoración de medicina legal y ratificación de los hechos por parte de la incidentante, siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia

intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

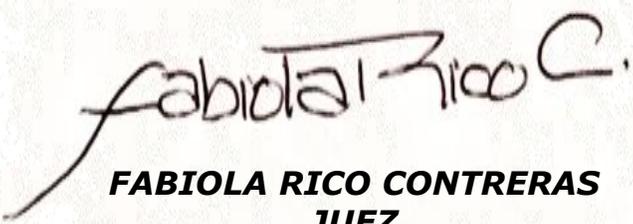
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 19 de noviembre de 2020, por Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LEIDY YOHANA URBANO ALAPE en contra del señor HECTOR JOSE CASCAVITA GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>122</u> de hoy <u>14/08/2021</u>
Cesar Sastoque Romero Secretario



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	María Lucinda Velásquez Acosta
Demandado	Nicolás Velásquez Velásquez
Radicación	11 001 31 10 017 2020 00556 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	-----() de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Permanente de Familia del Centro de Atención Penal Integral a la Víctimas CAPIV de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora MARIA LUCINDA VELASQUEZ ACOSTA solicitó Medida de Protección en contra del señor NICOLAS VELASQUEZ VELASQUEZ en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad, el día 05 de mayo de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor NICOLAS VELASQUEZ VELASQUEZ abstenerse de realizar agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológica o mediante amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia u ofensa hacia la señora MARIA LUCINDA VELASQUEZ ACOSTA; abstenerse de protagonizar escándalos, en su lugar de residencia, sitio de trabajo, en la calle, o en cualquier lugar público donde se encuentre la señora, MARIA LUCINDA VELASQUEZ ACOSTA. Así mismo se le ordenó asistir a tratamiento terapéutico, con el fin de que sea fortalecida en sus derechos, autoestima y en proyecto de vida.

2º.- Por solicitud de la señora MARIA LUCINDA VELASQUEZ ACOSTA se dio inicio, el 16 de octubre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 25 de octubre de 2020. En la cual se procedió al examen

del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor NICOLAS VELASQUEZ VELASQUEZ como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIA LUCINDA VELASQUEZ ACOSTA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor NICOLAS VELASQUEZ VELASQUEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 5 de mayo de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARIA LUCINDA VELASQUEZ ACOSTA, de fecha 16 de octubre de 2020, en contra del señor NICOLAS VELASQUEZ VELASQUEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 05 de mayo de 2018, en la que manifestó: "...el día 11 de octubre siendo las 2 de la tarde(,) el señor Nicolás mi esposo(,) me reclam(ó) por un molino(,) le dije est(á) ahí, alzó la camisa dejando ver el cuchillo en la cintura(,) diciendo que lo acompañara a matar a un señor(,) según él era mi mozo(,) obligándome a ir a reclamarle y nos mataba a los dos(...) ".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARIA LUCINDA VELASQUEZ ACOSTA, "todo pasó así, el sacó el cuchillo y me dijo vamos a matar a ese hijueno no sé qué, me dio miedo y me encerré y él se alejó y como él al otro día viajo, hasta ahora regresó para lo de esta cita. Yo quiero es el alejamiento, que no se me acerque, me da miedo que pueda hacerme algo, por eso cuando supe que venía a la cita me salí de la casa, además si no tenemos nada porque viene hacerme reclamos de algo que no es cierto".

-Descargos rendidos por el señor NICOLAS VELASQUEZ VELASQUEZ en audiencia realizada no aceptó los cargos y manifestó: " primeramente es falso, la charla la comenzamos porque le dije que un señor nos había ofrecido doscientos millones por la casa, entonces voltié a mirar porque en el viaje pasado vi que no estaba el molino que lo iba a llevar, comenzamos a discutir por eso, porque no estaba en el viaje pasado y por ahí se prendió la hoguera, discutimos, fue cuando ella me dijo que era falso y me dijo que fuéramos donde el señor hacer el careo, (...), es falso que me está acusando del cuchillo, el domingo o lunes no recuerdo bien, pero fue el día del problema, ella se puso a tomar al medio día, yo si llegue más o menos a las seis y media a la casa yo la había visto donde estaba, yo no la ofendí ni nada, ella llegó como a las ocho y media de la noche, ella prendió su grabadora en la pieza, le pedí el favor que le bajara el volumen, no me contestó sino que se me vino con un puñal yo entrecerré la puerta y le metió dos puñaladas a la puerta y yo me tocó quedarme encerrado esa noche, hasta el otro día que ella se fue y yo me fui para la finca".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor NICOLAS VELASQUEZ VELASQUEZ ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal y psicológica contra la señora MARIA LUCINDA VELASQUEZ ACOSTA, ya que a pesar que negó los hechos denunciados, aquellos fueron probados con la denuncia y ratificación de los hechos por parte de la incidentante, siendo conecedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos

(2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

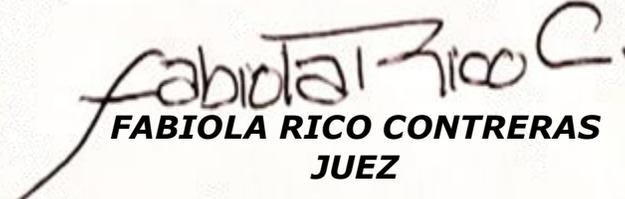
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 25 de octubre de 2020, por Comisaría Permanente de Familia del Centro de Atención Penal Integral a la Víctimas CAPIV de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARIA LUCINDA VELASQUEZ ACOSTA en contra del señor NICOLAS VELASQUEZ VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>122</u> de hoy <u>14/08/2021</u>
Cesar Sastoque Romero Secretario



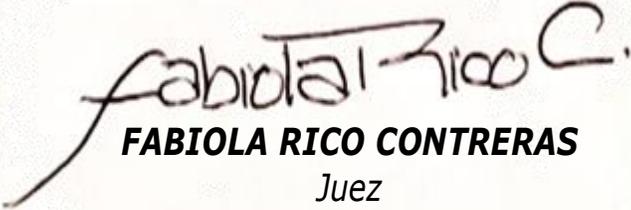
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN
Demandante	Blanca Nubia Ferro Garay
Demandado	Wilson Suarez Romero
Radicación	11001 31 10 017 2020 00576 00
Asunto	Ordena devolver
Fecha de la Providencia (...) de ... dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver lo que corresponda respecto del grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia –Engativá II, ofíciase a dicho despacho para que proceda a remitir de manera completa el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que lo allegado hace relación solo al cuaderno del primer incidente.

CÚMPLASE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez



<i>Clase de proceso</i>	MEDIDA DE PROTECCIÓN-ARRESTO
<i>Accionante</i>	<i>Marilyn Andrea Agudelo Hernández</i>
<i>Accionado</i>	<i>Anderson Andrés Ávila Ávila</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 017 2020 00281 00. M.P. No. 1446-2018 R.U.G. No. 3277-2018.</i>
<i>Asunto</i>	Se expide orden de arresto.
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>xxxxxxxxxxxxx de agosto de dos mil veintiuno (2021)</i>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 1446-2018 R.U.G. No. 3277-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Marilyn Andrea Agudelo Hernández en contra del señor Anderson Andrés Ávila Ávila.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora Marilyn Andrea Agudelo Hernández, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor Anderson Andrés Ávila Ávila, sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 14 de noviembre de 2018.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 05 de marzo de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 15 de marzo de 2021, mediante aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2021, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy V de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor Anderson Andrés Ávila Ávila, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 05 de marzo de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el

incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 29 de marzo de 2021 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Anderson Andrés Ávila Ávila, el 30 de marzo de 2021, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de

penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

*En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del **señor Anderson Andrés Ávila Ávila** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.971.339** para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.*

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor ANDERSON ANDRÉS ÁVILA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.971.339 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor ANDERSON ANDRÉS ÁVILA ÁVILA a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

TERCERO: Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: ENVIAR el expediente Comisaría Séptima de Familia de Bosa II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciase.

CÚMPLASE,

Fabiola Rico C.
FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez



<i>Clase de proceso</i>	MEDIDA DE PROTECCIÓN-ARRESTO
<i>Accionante</i>	<i>Enith Pérez Pérez</i>
<i>Accionado</i>	<i>Tobías Rugeles Serrano</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 017 2019 01131 00. M.P. No. 295-2016 R.U.G. No. 1140-2016.</i>
<i>Asunto</i>	Se expide orden de arresto.
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>xxxxxxxxxxxxx de agosto de dos mil veintiuno (2021)</i>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 295-2016 R.U.G. No. 1140-2016 de fecha 17 de julio de 2016, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy V de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Enith Pérez Pérez en contra del señor Tobías Rugeles Serrano

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora Enith Pérez Pérez, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy V de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor Tobías Rugeles Serrano, sanción consistente en multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 17 de julio de 2017.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo

conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 22 de octubre de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 28 de septiembre de 2020, mediante aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los cuatros (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy V de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor Tobías Rugeles Serrano, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 22 de octubre de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos

(2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 21 de diciembre de 2020 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Tobías Rugeles Serrano, el 22 de diciembre de 2020, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de

cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

*En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del **señor Tobías Rugeles Serrano** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.320.056** para que sea recluido, en arresto, por el término de DOCE (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.*

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor TOBIAS RUGELES SERRANO identificado con la cédula

de ciudadanía No. 17.320.056 para que sea recluido, en arresto, por el término de DOCE (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor TOBIAS RUGELES SERRANO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

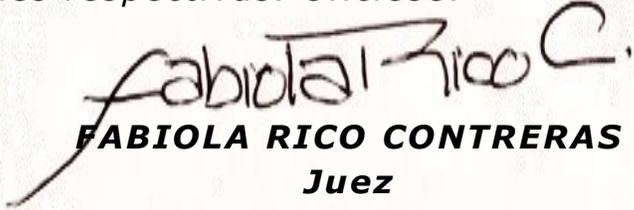
SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy V de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

TERCERO: Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: ENVIAR el expediente Comisaría Octava de Familia de Kennedy V de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciense.

CÚMPLASE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez



<i>Clase de proceso</i>	MEDIDA DE PROTECCIÓN-ARRESTO
<i>Accionante</i>	<i>Alicia Cristina Churon Mora</i>
<i>Accionado</i>	<i>John Henry Nieto Medina</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 017 2019 01130 00. M.P. No. 29-2018 R.U.G. No. 00196-2018.</i>
<i>Asunto</i>	Se expide orden de arresto.
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>xxxxxxxxxxxxx de agosto de dos mil veintiuno (2021)</i>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 29-2018 R.U.G. No. 00196-2018 de fecha 17 de julio de 2016, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Alicia Cristina Churon Mora en contra del señor John Henry Nieto Medina.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora Alicia Cristina Churon Mora, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor John Henry Nieto Medina, sanción consistente en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 31 de enero de 2018.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo

conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 24 de octubre de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 10 de junio de 2020, mediante aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 25 de junio de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido a través del correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy V de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor John Henry Nieto Medina, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 24 de octubre de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos

(2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 25 de junio de 2020 por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor John Henry Nieto Medina, el 06 de julio de 2020, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de

cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

*En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querrelados, que proceda a la captura del **señor John Henry Nieto Medina** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11.187.884** para que sea recluido, en arresto, por el término de NUEVE (09) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.*

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor JOHN HENRY NIETO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.187.884 para que sea recluido, en

arresto, por el término de NUEVE (09) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JOHN HENRY NIETO MEDINA a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia - Kennedy III de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

TERCERO: Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: ENVIAR el expediente Comisaría Octava de Familia de Kennedy III de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. Ofíciense.

CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Antonio José Bautista Moreno C.C. 4.210.304
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES COLPENSIONES Nit- 900.336.004-7
RADICACIÓN	110013110017-2021-0461-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por ANTONIO JOSÉ BAUTISTA MORENO C.C. 4.210.304, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó: Aldg



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

<i>PROCESO</i>	ACCIÓN DE TUTELA
<i>DEMANDANTE</i>	BLANCA INES URREGO CORRALES C.C. 49.733.655
<i>DEMANDADOS</i>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA
<i>VINCULADAS</i>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
<i>RADICACIÓN</i>	110013110017-2021-00427-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora BLANCA INES URREGO CORRALES identificada con la CC. 49.733.655, formuló acción de tutela por considerar que las entidades accionadas han vulnerado su derecho fundamental del debido proceso basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1. Indica la accionante que es víctima del desplazamiento forzado y ostenta esta calidad, así mismo manifiesta no estar inscrita en el programa de vivienda gratis, y que ha solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial a lo cual la entidad le ha contestado que: *"...Una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE..."*, indicando que la accionada debe realizar la respectiva inscripción.
- 1.1.2. Que el día 8 de junio de 2021 radica el derecho de petición en ambas entidades y a la fecha NO la han llamado para informar sobre los documentos que necesita para entrar en el programa de vivienda.
- 1.1.3. Señala que a la fecha, NO ha sido informada sobre la falta de algún documento para la adjudicación de la vivienda.
- 1.1.4. Indica que realizó el Plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.
- 1.1.5. Señala que en respuesta anterior la entidad manifiesta que la selección de los potenciales beneficiarios corresponde al DPS y al acercarse a la entidad indican que los únicos autorizados para entregar el subsidio es FONVIVIENDA.
- 1.1.6. La accionante declara que es cabeza de familia y se encuentra en una difícil situación económica.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen que se le está vulnerando el derecho al debido proceso.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende que se le información de cuenta se le hará entrega de la vivienda como indemnización parcial de acuerdo con la ley 1448 de 2011 o el programa de la 2 FASE gratis.

Se le informe si hace falta algún documento para la entrega de la vivienda y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiados al programa en mención a cargo del DPS en acuerdo con la respuesta emitida por la entidad se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la 2 FASE.

Que se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Y finalmente ordenar a FONVIVIENDA contestar el derecho de petición de fondo y forma, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo, cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004 y proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de agosto de 2021, disponiendo notificar al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social "DPS" y el Fondo Nacional De Vivienda "Fonvivienda" y se ordenó vincular a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", ejerzan el derecho Constitucional a la defensa que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS (FL.12-29)

4.2.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV".

El representante judicial de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas allegó respuesta a la presente acción en el que indica que en su sistema de gestión documental no se evidencia la solicitud presentada por la accionante. Sin embargo, el DPS remitió a la entidad esta petición donde es pertinente precisar que la petición de la accionante, donde pretende mediante la presente el otorgamiento del subsidio de vivienda, no hace parte de las competencias de la entidad. No obstante, existe un oferta institucional en dicha materia, la cual le fue informada a la accionante mediante comunicación escrita **con radicado 202172022347991 con fecha del 3 de agosto de 2021 (fl.17-22)**, por lo que la tutela debe ser negada ante la inexistencia de la vulneración deprecada.

Finalmente, la entidad solicita sea negada la presente acción de tutela en contra de la UARIV por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, demostrando que la UARIV no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

4.2.2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS" (fl.30-

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL allegó respuesta a la presente acción en el que manifiesta que la entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Por otra parte, la entidad indica que la accionante junto con su escrito tutelar, aporta copia de un escrito petitorio en el cual se encuentra impreso el radicado No. "E-2021-2203-182145 de fecha 2021-07-07.

Se deja claridad, que en los hechos de tutela, la accionante hace mención, a que radicó petición en ambas entidades el 08 de junio de 2021, sin embargo, adjunta una petición radicada ante Prosperidad Social, con fecha 07 de julio de 2021, razón por la cual nos referiremos a la petición objeto de tutela, es decir la adjunta, radicada como se observa el 2021-07-07.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social, realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, en busca de la petición con el número de radicado impreso en la copia de la petición aportada por la accionante con su escrito, encontrando que; BLANCA INÉS URREGO CORRALES identificada con cédula de ciudadanía No. 49'733.655, el día 07 de julio de 2021, elevó petición ante Prosperidad Social, petición a la cual le fue asignado el radicado interno No. E-2021-2203-182145. De acuerdo con lo anterior, a la fecha, la entidad manifiesta que se encuentra dentro de los términos legales para dar respuesta de fondo a la accionante, teniendo en cuenta que las peticiones que se elevan deberán resolverse a los 30 días siguientes a su recepción a causa de la Emergencia Sanitaria por la que atraviesa el país debido a la pandemia del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y bajo el amparo de dichas facultades emitió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratista de prestación de servicios de las entidades pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y que mediante la Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021, la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021 por lo cual aún continuamos en Emergencia Sanitaria y cobijados por la normatividad contenida en el artículo quinto del Decreto

491 de 2020. Dicho esto, la entidad informa que el término para dar contestación a la petición objeto del presente trámite constitucional expira el próximo 20 DE AGOSTO DE 2021, razón por la cual a la fecha de presentación de este memorial no puede alegarse la transgresión al derecho fundamental de petición.

La entidad informa que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – DELTA se pudo evidenciar cuál ha sido el trámite que hasta la cursante fecha, se le ha otorgado a la petición objeto del presente trámite constitucional. De acuerdo con la consulta realizada ya fue generado el Oficio No. S-2021-2002- 236894 del 14 de julio de 2021, en donde se le informó a la peticionaria del traslado por competencia de la comunicación junto con los documentos presentados, a las siguientes entidades: Unidad para las Víctimas, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, por considerar que lo solicitado es competencia de estas entidades, de modo que le proporcionen atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes elevadas.

Por lo tanto, la entidad manifiesta que no ha vulnerado, amenazado ni puesto en riesgo ninguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que la entidad se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a su petición radicada, la cual ya fue remitida por competencia a las entidades competentes, según la respuesta emitida.

Finalmente, la entidad solicita declarar improcedente la presente acción de tutela puesto que el término para resolver la petición no se ha cumplido conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por lo que la solicitud de amparo constitucional presentada por la accionante resulta infundada puesto que a la fecha de interposición de la acción de tutela no ha transcurrido el término legal para resolver la petición. Además de la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante alude en su escrito a la vulneración del derecho a la igualdad, los hechos expuestos se concentraron en la presunta afectación del derecho de petición, pues no acreditó que en un caso similar al aquí descrito se haya dado un trato diferenciado o desigual por parte de esta entidad a otros beneficiarios y/o ciudadanos, ni aportó elementos de convicción de los cuales se pueda inferir la existencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la protección de este derecho por lo que solicita negar las pretensiones de la accionante y/o desvincular al DPS.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿Las entidades demandadas vulneraron el derecho fundamental a que hace alusión la accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: NO

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2 Principio de subsidiariedad

“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (T 534/17).

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve, que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94:

“Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-”.

7. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de la señora **BLANCA INÉS URREGO CORRALES** quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”.

Persigue la demandante por medio de esta acción constitucional se le proteja el derecho que invoca como vulnerado por parte de la demandada, como lo es al debido proceso, solicitando se le informe de fondo y forma respecto a lo planteado en los derechos de petición.

El presente presupuesto responde a la verificación que debe efectuar el Juez constitucional a efectos de precisar la existencia de otro medio de defensa judicial y de ser así, si éste es eficaz e idóneo para la eventual protección de sus derechos.

En este orden de ideas, necesario es decir que de conformidad con el art. 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha excepción tiene paso airoso, se reitera, siempre y cuando tenga cabida la acción tutelar como mecanismo transitorio, esto es, que la vía ordinaria instituida por el legislador carezca de idoneidad o no sea eficaz, en razón a la inminencia y gravedad de los derechos fundamentales cercenados, lo que hace plausible adoptar un reparo urgente e inmediato del restablecimiento o restauración y protección de los derechos constitucionales, con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-012-17 indicó:

“Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional. No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta.”

De acuerdo con lo expuesto y, dando aplicación a los criterios establecidos por la jurisprudencia, se considera que el caso puesto de presente luce ajeno a la competencia del Juez constitucional, toda vez que resulta evidente para el Despacho, que la accionante cuenta con un medio idóneo para debatir el asunto relativo y consistente a que se le informe cuando se le hará entrega de la vivienda como indemnización parcial de acuerdo con la ley 1448 de 2011 o el programa de la 2 FASE

gratis y si le hacen falta documentos para la entrega de la vivienda y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiados al programa en mención a cargo del DPS.

Lo que en efecto corresponde a un trámite interno por parte de las entidades correspondientes, para el caso particular la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”** allegó respuesta indicando que en su sistema de gestión documental **no se evidencia la solicitud presentada por la accionante**, muy a pesar de que el **Departamento Administrativo para La Prosperidad Social “DPS”** le remitió a esa entidad la solicitud objeto de esta tutela (**fl. 13 del Expediente Virtual**), donde es pertinente precisar que la petición de la accionante, donde se pretende el otorgamiento del subsidio de vivienda, el cual no hace parte de las competencias de la **UARIV** y que ello se le informó a través de comunicación escrita **con radicado 202172022347991 con fecha del 3 de agosto de 2021, por lo que este Despacho negará la tutela en contra de la UARIV.**

Por otra parte, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DPS”**, informa que el derecho de petición impetrado por la accionante data de fecha 07 de julio de 2021 y no del 8 de junio de 2021, como erróneamente lo afirma la interesada en el amparo constitucional, y que a la petición le fue asignado el radicado interno No. E-2021-2203-182145, por lo que señala que atendiendo la fecha de radicado, se encuentra dentro de los términos legales para dar respuesta de fondo a la accionante, teniendo en cuenta que las peticiones que se elevan deberán resolverse a los 30 días siguientes a su recepción a causa de la Emergencia Sanitaria por la que atraviesa el país, venciendo el mencionado lapso el día 20 de agosto de 2021 (**fls. 33 y 34**), por lo que no tiene razón de ser el presente amparo constitucional en contra del **DPS**, toda vez que a la fecha no han fenecido los términos para responderle, de conformidad con las normas citadas en la respuesta brindada a este Despacho, por lo que se **negará la concesión de tutelar los derechos fundamentales de la accionante en contra de la mencionada entidad.**

En lo que respecta a **FONVIVIENDA**, a **folio 99** indica que revisado el caso de la accionante, se pudo establecer que se postuló en la Convocatoria Vivienda Gratuita a fin de acceder a un subsidio en la modalidad de Subsidio en Especie, siendo su estado actual **“No Cumple Requisitos Vivienda Gratuita”**, por el cruce de información entre distintas Cajas de Compensación, como lo fueron CAFAM y COMPENSAR. Adicionalmente informa que frente a la decisión de no otorgársele el subsidio pretendido, la accionante en su momento no interpuso recurso alguno, quedando en firme la decisión adoptada por la respectiva entidad; lo que le fue comunicado en la **respuesta que se le remitió el 4 de agosto de 2021 (fl. 100 y 106 a 111), vía correo electrónico**, con lo que se descarta que se le haya vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad respondió uno a uno sus interrogantes y solicitudes, sin dejar de lado que el hecho de no haber atacado mediante los recursos que le otorgaba la ley, la decisión desfavorable a la obtención del subsidio convierte en improcedente la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas, resulta evidente que **en cuanto** a la solicitud de que se le otorgue el **subsidio**, la presente acción de tutela se torna **improcedente y así se declarará**, pues la accionante contaba en su momento con otro medio judicial idóneo para la defensa de los derechos fundamentales deprecados, como lo era el

recurso de reposición del que no hizo uso y no se avizora perjuicio irremediable alguno por evitar, como para ampararle la tutela de los presuntos derechos fundamentales soslayados; **en lo que atañe al derecho de petición, el mismo le fue resuelto en cada uno de sus tópicos**, lo que traerá como consecuencia, en cuanto a este aspecto, negar la tutela por hecho superado, es decir, por carencia actual de objeto, ya que lo que pretende el derecho de petición es que se de respuesta de fondo, en forma clara, oportuna, el cual debe ser comunicado a la interesada y ello ocurrió en el caso que ocupa la atención del Despacho.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

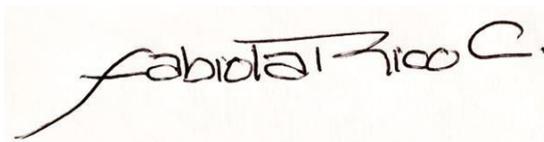
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **BLANCA INES URREGO CORRALES**, identificada con la CC. 49.733.655 en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –(DPS) y del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, con relación a la solicitud del subsidio, toda vez que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad y en cuanto al derecho de petición, **NEGAR EL AMPARO CONTITUCIONAL DE TUTELA**, toda vez que al mismo se le dio respuesta de fondo, en forma clara, oportuna, lo cual le fue comunicado a la interesada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.